

MATERIA: Imparte instrucciones para la aplicación del Decreto Ley Nº 255, sobre aumento de pensiones y otras normas previsionales.

CIRCULAR Nº 390.-

SANTIAGO, 18 de ENERO de 1974

En el Diario Oficial de 10 de enero en curso, se ha publicado el Decreto Ley Nº 255, que fija las normas aplicables para el aumento de las pensiones y otros beneficios previsionales para el presente año y contiene diversas otras disposiciones de carácter previsional.

A fin de asegurar el oportuno y adecuado cumplimiento de tales disposiciones, el Superintendente Interino infrascrito estima indispensable impartir las siguientes instrucciones.

I.- Normas sobre aumento del monto de las pensiones

1.) Bases de fijación de los nuevos montos.

El artículo 1º del Decreto Ley en examen dispone que las pensiones vigentes al 31 de diciembre de 1973 deberán ser aumentadas, a contar del 1º de enero de 1974, conforme a los siguientes puntos:

a) Las pensiones concedidas con antelación al 1º de enero de 1973, deben quedar con un monto equivalente a cinco veces el monto que tenían a la citada fecha;

b) Las concedidas en el período 1º de enero de 1973 a 31 de marzo del mismo año, deben quedar en un monto equivalente a cinco veces su monto inicial;

c) Las otorgadas en el período 1º de abril de 1973 a 31 de diciembre del mismo año, y cuyo monto inicial haya sido determinado sobre la base del promedio de las remuneraciones por un lapso superior a doce meses, quedan afectas al mismo procedimiento de aumento establecido en la letra b) anterior, vale decir, su monto a partir del 1º de enero de 1974 debe ser equivalente a cinco veces su monto inicial; y,

d) En cambio, respecto de las pensiones concedidas en el mismo período señalado en la letra c) - 1º de abril a 31 de diciembre de 1973 - que hayan sido calculadas sobre la base de la última remuneración de actividad o sobre el promedio de remuneraciones correspondientes a un lapso de doce meses o menos, la letra d) del artículo 1º y el artículo 2º del Decreto Ley comentado contemplan un procedimiento especial de determinación del nuevo monto.

En efecto, el nuevo monto para estas pensiones que debe regir a contar del 1º de enero de este año, es equivalente a cinco veces su monto inicial recalculado, para este preciso y exclusivo objeto, conforme a las normas que se explican a continuación. Con este objeto, debe hacerse una liquidación teórica de la pensión inicial, en la que se excluya de las remuneraciones que sirvieron de base para fijar su monto inicial efectivo cualquier aumento de ellas o reajuste o anticipo de reajuste percibido por el beneficiario con posterioridad al 31 de marzo de 1973, con la sola excepción de aquéllos obtenidos a título personal.

Vale decir, para determinar la pensión inicial teórica de que se trata, deben excluirse de las remuneraciones computables los aumentos registrados en ellas por aplicación de la ley Nº 17.940, sobre anticipo de reajuste, y todo otro de carácter general o especial otorgado como tal aumento, como reajuste o a cualquier otro título, que sea posterior al 31 de marzo de 1973, y que emane de ley, acta de avenimiento, convenio colectivo u otra fuente cualquiera.

No se excluyen, en cambio, para este cálculo, los aumentos de remuneraciones obtenidos a título personal, como es el caso de los provenientes de ascensos, nombramientos en nuevos cargos, trienios, quinquenios, etc.. No obstante, en estos casos, las nuevas remuneraciones que resulten por las causas enunciadas, deben considerarse en sus valores vigentes al 31 de marzo de 1973, es decir, con prescindencia de los aumentos, reajustes o anticipo de reajustes que hayan recibido con posterioridad a dicha fecha. Así, por ejemplo, en el caso de un trabajador que a marzo de 1973 gozaba de la remuneración correspondiente al nivel C - equivalente a Eº 8.000 - y que en junio del mismo año es ascendido al nivel B - cuya remuneración estaba fijada en marzo en Eº 10.000 y que resultó aumentada por el anticipo de reajuste a Eº 16.080 - en la liquidación teórica de su pensión deberá considerarse la remuneración del nivel B, pero en su monto vigente al 31 de marzo, vale decir Eº 10.000, sea que dicha remuneración determine por sí sola la remuneración base de pensión, sea que tal se considere en el promedio de las doce últimas, o inferior a éste, que establezca dicha remuneración base. En este último caso y supuesto que la remuneración base sea el promedio de las últimas doce remuneraciones y que el trabajador se acoja a jubilación a partir del 1º de julio de 1973, las remuneraciones computables serán las correspondientes al nivel C hasta la fecha de la promoción, con la salvedad de que las posteriores al 31 de marzo deberán computarse con exclusión de los aumentos, reajustes o anticipos, y la correspondiente al nivel B por el mes de junio, en el monto asignado a tal nivel al 31 de marzo de 1973.

Una vez determinada la pensión teórica inicial se fijará el nuevo monto de estas pensiones que será equivalente a cinco veces el monto de dicha pensión teórica inicial y se pagará a contar desde el 1º de enero de 1974.

Mientras no se afine la correspondiente liquidación teórica, las instituciones que paguen estas pensiones deberán cancelarlas con un monto equivalente al triple del que tenían al 31 de diciembre de 1973.

Respecto de este valor aumentado al triple, que tiene calidad de anticipo, se deberán calcular, provisoriamente, todos los descuentos legales correspondientes. Asimismo, sobre el primer pago de este anticipo, se deberá practicar la imputación del pago que se haya efectuado por aplicación de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en Circular Nº 387, de 4 de enero último, en calidad de anticipo por el mes de enero.

A su turno, las cantidades que se paguen por concepto de este anticipo especial, deberán ajustarse -conforme a los procedimientos de imputación habituales- a los nuevos montos que se paguen luego de determinada la pensión definitiva.

2.) Normas especiales para las pensiones que se liquidan o reliquidan en relación a la remuneración de actividad.

El artículo 3º del Decreto Ley restablece, a contar del 1º de enero de 1974, la vigencia de todos los sistemas de reliquidación o de reajuste de pensiones que se relacionen con los sueldos de actividad y que beneficien a cualquier sector de pensionados. Las pensiones obtenidas a cualquier título, los cuales se encontraban suspendidos por efectos del Decreto Ley Nº 43, de 1973.

La única innovación que en esta materia introduce el decreto ley en examen a tales sistemas consiste en que, para los efectos de la determinación inicial de las pensiones y las liquidaciones o reliquidaciones correspondientes, deberá tomarse como pensión base, en todo caso y sea que deba o no aplicarse el artículo 2º transitorio de la ley Nº 15.386, un máximo del 80% de las remuneraciones computables que correspondan al cargo o al similar en servicio activo, según sea el caso. En lo restante, subsisten en su integridad todos los procedimientos ordinarios aplicables para la reliquidación de este tipo de pensiones.

A modo de información y sin perjuicio de las instrucciones que la Contraloría General de la República pueda impartir al respecto, es conveniente dar a conocer, en sus líneas generales, los efectos del artículo 3º. En primer término, se puede señalar que al restablecerse los mecanismos de liquidación y reliquidación automática en relación a las remuneraciones de actividad, las pensiones de que se trata quedan al margen del sistema de aumento de pensiones de aplicación general descrito en los párrafos anteriores. Asimismo, en esta oportunidad y por continuar suspendido el mecanismo de revalorización de pensiones de la ley Nº 15.386, no procede aplicar la revalorización complementaria de que gozaban las pensiones afectas al artículo 63º de la ley Nº 10.343 -"perseguidora chica"- ni el mecanismo especial de revalorización contemplado en el artículo 6º de la ley Nº 15.386, en favor de los pensionados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Por otra parte y en lo que atañe a la innovación a que antes se hacía referencia, debe destacarse que el sentido y alcance preciso de la disposición - que es reflejo

de los antecedentes que se tuvieron en vista para su dictación, según consta del Oficio N° 29, de 1974, de esta Superintendencia - es que, para los efectos de las liquidaciones y reliquidaciones a que alude el inciso 2º del artículo 3º, sólo se podrá tomar como máximo el 80% de la remuneración computable, limitación que no influye respecto de aquellos casos en que, de acuerdo a la legislación vigente respectiva, se considera el 75% de la remuneración de actividad, cual ocurre con las pensiones del artículo 63 de la ley N° 10.343, las que deben seguir liquidándose o reliquidándose en la misma forma como lo han sido hasta ahora. En cambio, las pensiones que se liquidaban o reliquidaban en función del 100% de la remuneración de actividad, cual sucede con las contempladas en el artículo 132º del Estatuto Administrativo y en diversos otros preceptos, a partir del 1º de enero en curso sólo se determinarán en relación al 80% de la remuneración de actividad.

Mientras no se fijen los nuevos montos de estas pensiones, lo que deberá hacerse por los procedimientos habituales y los organismos competentes, las instituciones que las pagan lo harán, a contar del 1º de enero y en el carácter de anticipo, con los montos que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) A los beneficiarios de pensiones concedidas con anterioridad al 1º de febrero de 1973, cinco veces el monto de sus pensiones vigentes al 1º de enero de 1973;

b) A los beneficiarios de pensiones concedidas desde el 1º de febrero de 1973 y hasta el 31 de marzo del mismo año, un monto equivalente a 4,5 veces su monto inicial;

c) A las pensiones concedidas desde el 1º de abril y hasta el 30 de septiembre de 1973, un monto de 2,5 veces su monto inicial; y

d) Finalmente, en el caso de las pensiones otorgadas desde el 1º de octubre y hasta el 31 de diciembre de 1973, un monto equivalente a dos veces su monto inicial.

En caso de que el anticipo determinado conforme a las reglas anteriormente descritas o el nuevo monto de la pensión reliquidada conforme a lo dispuesto en los dos primeros incisos del artículo 3º, resultare inferior a los montos mínimos que fija el artículo 4º del Decreto Ley N° 255 tales montos deberán ajustarse a los referidos mínimos.

En lo que atañe al anticipo antes referido, conviene destacar que el primer anticipo que se pague deberá ser objeto de la imputación a que se refiere el número 2º de la Circular N° 387, de 4 de enero de 1974, de esta Superintendencia. De esta forma, sobre el primer anticipo de pensión que se otorgue en virtud del artículo 3º del Decreto Ley, deberán practicarse los descuentos que correspondan por concepto de cotizaciones, tributos y otras deducciones y, asimismo, rebajarse las cantidades que se hayan pagado en conformidad a las instrucciones contenidas en la Circular N° 387, antes referida.

Finalmente, en este mismo orden de ideas, conviene hacer presente que, sin perjuicio de la imputación an-

tes señalada, los anticipos de pensión a que alude el artículo 3º deben, a su turno, ser imputados, en su oportunidad, a los nuevos montos de las pensiones que resulten de su reliquidación definitiva.

3.) Normas sobre monto de las pensiones mínimas y de otras especiales.

a) Pensiones mínimas del artículo 26 de la ley Nº 15.386

El artículo 4º restablece la vigencia de los mecanismos de fijación de los montos de las pensiones mínimas contempladas en el artículo 26º de la ley Nº 15.386 y sus modificaciones, a partir del 1º de enero de 1974, la cual se encuentra suspendida, implícitamente, por el artículo 2º del Decreto Ley Nº 43, de 1973.

Desde la fecha de vigencia de dicho Decreto Ley - 24 de septiembre de 1973 - y hasta el 31 de diciembre de 1973, las pensiones mínimas debieron regularse en relación al sueldo vital y al salario mínimo industrial que se encontraban en vigencia al momento de la referida suspensión.

A partir del 1º de enero de 1974, todos los mecanismos previstos en el artículo 26º de la ley Nº 15.386 han recobrado su vigencia. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4º comentado, las pensiones a que se refieren los incisos 1º y 2º del artículo 26º quedan fijadas a contar desde el 1º de enero en curso, en un monto de \$ 12.000 mensuales, en vez del equivalente al sueldo vital o salario mínimo industrial.

Como consecuencia de lo anterior, todas las pensiones cuyo monto se establece en función de un porcentaje calculado sobre las pensiones mínimas de los dos primeros incisos del artículo 26º, deben determinarse a partir de la fecha indicada en relación a la suma de \$ 12.000. Esta misma base de cálculo deberá usarse para dar cumplimiento a otras disposiciones legales sobre pensiones mínimas referidas al artículo 26º de la ley Nº 15.386, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 4º del Decreto Ley Nº 255.

A este respecto, conviene agregar que el artículo 10º del Decreto Ley en examen amplía los alcances del beneficio de pensión mínima a todos los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes, dándoles derecho a aquéllos que no lo tenían a gozar de una pensión de un monto igual al que corresponde a las pensiones de orfandad, vale decir, un monto equivalente al 15% de \$ 12.000. Este es el caso, por ejemplo, de las beneficiarias de montepío en calidad de hermanas solteras del causante.

Por otra parte, es preciso destacar que el artículo 4º sólo se refiere al restablecimiento de los mecanismos del artículo 26º de la ley Nº 15.386 y, por lo tanto, cualquiera otra disposición legal sobre monto mínimo de las pensiones continúa suspendida.

En cambio, el inciso 3º del artículo 4º, establece que el artículo 26º referido, se hace extensivo a todos los regímenes previsionales, incluso a aquéllos que al 31 de diciembre de 1973 no consultaban el beneficio de pensión mínima.

Finalmente, es necesario recordar que en esta materia operan las limitaciones contempladas en el inciso final del artículo 26º de la ley Nº 15.386 - agregado por el artículo 28º de la ley Nº 16.258 - y que el límite a que dicha norma se refiere se encuentra fijado en el equivalente a catorce sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago, según resulta de la aplicación del mencionado inciso en relación a los artículos 7º y 25º del mismo cuerpo legal.

Para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 26º de la ley Nº 15.386, se estará a las instrucciones oportunamente impartidas por la Comisión Revalorizadora de Pensiones, entre las cuales cabe citar las contenidas en los acuerdos Nºs. 16 y 83, de 1964, transcritas en marzo y agosto de ese año, y en las circulares Nºs. 267 y 34, de 6 de diciembre de 1972 y 2 de marzo de 1973.

Las declaraciones juradas que correspondan exigir para comprobar el derecho a pensión mínima, deberán ser presentadas al momento de cobrar la pensión correspondiente.

b) Montos de otras pensiones especiales.

Los artículos 5º y 12º del Decreto Ley Nº 255, fijan, a partir del 1º de enero de 1974, en \$ 4.000.- mensuales el monto de las pensiones asistenciales establecidas en el artículo 245º de la ley Nº 16.464, de las concedidas por la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional de acuerdo al artículo 39º de la ley Nº 10.662, y de las de gracia otorgadas por ley.

A este respecto, sólo cabe destacar que la suma de \$ 4.000 está referida, en el caso de pensiones de sobrevivientes, a la que corresponde al conjunto de beneficiarios de un mismo causante.

4.) Financiamiento de los aumentos de pensiones.

El artículo 8º dispone que los aumentos de pensiones deberán ser pagados por las instituciones de previsión y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado con cargo a sus recursos propios, a los de los Fondos de Revalorización o los del Fisco, según corresponda, y en la misma proporción que actualmente cada uno de ellos contribuyen al pago de las pensiones.

Cabe hacer presente que, en esta oportunidad - al igual que en el pago de las bonificaciones establecidas en el Decreto Ley Nº 97, de 1973 - se ha modificado la forma de distribución del mayor gasto por concepto de aumento de pensiones, puesto que ella debe hacerse en proporción a los aportes que cada Institución haya hecho al 31 de diciembre de 1973 al pago de tales beneficios. En otros términos, el aumento deter-

minado conforme a las bases ya expuestas, debe ser financiado en proporción a la cuota o aporte que cada Institución hacía al pago de la pensión total vigente al 31 de diciembre de 1973; por tanto, para estos efectos, deben entenderse modificadas todas las disposiciones contrarias a este mecanismo excepcional de distribución, como la contenida en el artículo 10 de la ley Nº 15.386. Hace excepción a lo anterior, el caso de las pensiones que se reliquiden en relación a los sueldos de actividad, en el cual el mayor gasto continúa siendo de cargo fiscal, sin perjuicio que las instituciones pagadoras deben cancelar los aportes de pensión que a ellas corresponden con cargo a sus propios recursos, mientras reciben del Fisco los respectivos aportes.

La obligación que establece el artículo 8º en orden a que el aumento -- en la proporción que corresponda a las instituciones -- debe ser financiado con cargo a sus "recursos propios", cualquiera sea su naturaleza, con las solas excepciones de los destinados al financiamiento de las asignaciones familiares y a otros beneficios o gastos que determine la Superintendencia de Seguridad Social, deberá regularse en la forma que se indica a continuación:

- a) El pago del aumento total definitivo será efectuado por la Institución que pague el beneficio, la que, a su vez, solicitará de los otros aportantes el reintegro de la suma proporcional que haya pagado por cuenta de ellos, de acuerdo con los procedimientos habituales, sin que este ajuste condicione el pago oportuno de la prestación.
- b) Para los efectos de determinar los "recursos propios", deberá entenderse que toda destinación presupuestaria de recursos queda suspendida y supeditada al cumplimiento de la obligación de pago del aumento de las pensiones. Se exceptuarán de lo anterior las partidas destinadas al pago de otros beneficios obligados, al de las remuneraciones del personal y al de otros gastos que sean indispensables para la buena marcha de la Institución, todo ello en la medida en que sea necesario para dar cumplimiento a la obligación señalada.
- c) Deben excluirse de los "recursos propios" todos aquellos ingresos que las Instituciones recaudan a favor de terceros, además de los destinados al Fondo Unico de Prestaciones Familiares. Tal es el caso de diversos impuestos o imposiciones como las establecidas en favor del Servicio Médico Nacional de Empleados, la Comisión Revalorizadora de Pensiones, etc...
- d) Las Instituciones determinarán las prioridades entre los distintos recursos presupuestarios con que cuenten y la proporción de ellos que destinarán a estos efectos, procurando evitar distorsiones importantes en el desarrollo de sus planes de acción. La resolución que se adopte al respecto, deberá ser puesta en conocimiento de esta Superintendencia, en conformidad al artículo 4º del Decreto Ley Nº 49, de 1973.

Para el caso de las instituciones semifiscales, el artículo 8º contempla la posibilidad de un financiamiento complementario de cargo fiscal cuando los recursos propios

de aquellas resulten insuficientes. Para tal efecto, las instituciones que tengan problemas de financiamiento deberán hacerlos presente oportunamente al Ministerio de Hacienda, comunicándolo a esta Superintendencia.

En esta materia cabe hacer presente lo dispuesto en el artículo 11º, en cuya virtud deberán entenderse modificados los presupuestos de las instituciones de previsión para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto Ley Nº 255.

Finalmente, conviene señalar que el inciso final del artículo 8º dispone que los aumentos de pensiones serán pagados directamente por las instituciones respectivas, sin necesidad de requerimiento del interesado, ni de resolución ministerial que autorice dichos pagos.

5.) Imputación de los anticipos de pensión.

Sin perjuicio de lo ya expuesto sobre la imputación referida a los casos de anticipos especiales, como los contemplados en los artículos 2º y 3º, cabe expresar que el artículo transitorio del Decreto Ley Nº 255, dispone que las cantidades que las instituciones de previsión hubieren cancelado a sus pensionados en el mes de enero en curso, por concepto de anticipo, deberán imputarse a aquéllas que les correspondan percibir en definitiva como consecuencia de la aplicación de dicho decreto ley. A este respecto, las instituciones de previsión deberán observar las instrucciones contenidas en el Nº 2 de la Circular Nº 387.

Asimismo, el artículo transitorio en examen ratifica todos los procedimientos administrativos empleados para el pago de los anticipos concedidos de acuerdo a las instrucciones del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de esta Superintendencia, impartidas en su oportunidad. Esta ratificación no legitima, desde luego, los errores de cálculo y pagos indebidos de anticipos, sino que tan solo los procedimientos generales adoptados sobre la materia.

II.- Normas sobre subsidios.

El inciso 1º del artículo 9º restablece, a partir del 1º de enero de 1974, la aplicación de las normas legales sobre reajuste, reliquidación o aumento de los subsidios por enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, la cual se encontraba suspendida desde el 24 de septiembre de 1973, por efectos del Decreto Ley Nº 43, de 1973.

De esta forma, a contar del 1º de enero de 1974, recobran su vigencia aquellas disposiciones como las contenidas en el artículo 30º de la ley 16.744, 7º de la ley 6174 etc.

El inciso 2º del artículo 9º contempla la situación de aquéllos que al 31 de diciembre de 1973 se encontraban en goce de subsidios de los señalados, no afectos a mecanismos de reajuste, reliquidación o aumento y que, por lo mismo, no resultan beneficiados con el restablecimiento de tales mecanismos dispuesto por el primer inciso de este artículo. Tal es el caso de los subsidios por enfermedad de que gozan los afiliados al Servicio de Seguro Social, a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional -Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos-, etc. De acuerdo a la disposición en examen, estos subsidios deberán pagarse, a contar del 1º de enero de 1974, con un monto equivalente a tres veces el que tenían al 31 de diciembre de 1973.

Por otra parte, todos los subsidios ya indicados que se concedan desde el 1º de enero de 1974, sea que tengan o no mecanismos de reajuste, reliquidación o aumento, y cuyo monto inicial se calcule sobre la base de un promedio de remuneraciones entre las cuales deban considerarse algunas percibidas durante 1973, deberán calcularse amplificando por tres las remuneraciones correspondientes a dicho año.

Finalmente, debe señalarse que el artículo 8º en su inciso 3º, hace aplicable a los aumentos de subsidios las normas sobre financiamiento ya analizadas al tratar de los aumentos de pensiones.

III.- Normas Varias

1) Primeras Diferencias mensuales.

El artículo 6º dispone que las primeras diferencias mensuales que registren las pensiones por concepto de los aumentos contemplados en el Decreto Ley en examen, quedan a beneficio de los pensionados y no sean depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes.

En otros términos, respecto de estos aumentos no rigen las normas orgánicas de diversos regímenes de previsión que contemplan como una de sus fuentes de ingresos el entero de las primeras diferencias de que se trata.

El citado artículo 6º excepciona de esta norma a los pensionados afectos a la ley Nº 17.700, en cuyo caso las primeras diferencias mensuales que obtengan por aplicación del Decreto Ley Nº 255 y que están destinadas a incrementar los fondos de quinquenios -ahora trienios- a que se refiere la ley antes aludida, deberán integrarse, pero en diez cuotas mensuales iguales, pagaderas a partir de enero de 1974.

2) Fijación del salario imponible de los empleados de casas particulares.

El artículo 7º dispone que el Servicio de Seguro Social fijará, a partir del 1º de enero de 1974, el salario imponible de los empleados de casas particulares.

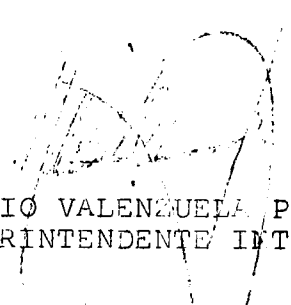
En consecuencia, a contar de la fecha indicada, el Servicio de Seguro Social puede fijar discrecionalmente el salario imponible de tales trabajadores, sin perjuicio de los controles de mérito que esta Superintendencia debe ejercer en conformidad a su ley orgánica. Para reafirmar lo anterior, el artículo 7º en comentario deroga toda otra disposición que se oponga a ello.

3) Nuevo monto de la asignación familiar.

De acuerdo a las disposiciones del proyecto de decreto ley sobre prestaciones familiares que próximamente entrará en vigencia, el monto de la asignación familiar quedará fijado en E⁰ 1.800 a partir del 1º de enero de 1974. Asimismo, en dicho proyecto se suprimen las cotizaciones que se descontaban a los pensionados para los fondos de asignación familiar.

A fin de evitar reliquidaciones, las instituciones de previsión deberán cancelar conjuntamente con la pensión de enero, o su anticipo, en su caso, las asignaciones familiares de acuerdo al monto antes indicado, y no efectuar sobre las pensiones los descuentos antes señalados.

Saluda atentamente a Ud.,


MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE INTERINO